

Expediente Núm. 113/2014  
Dictamen Núm. 96/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 31 de marzo de 2014 -registrada de entrada el día 9 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de circulación provocado por la repentina irrupción de un jabalí en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 30 de noviembre de 2011, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito mediante el cual “promueve procedimiento de responsabilidad del Principado de Asturias”.

Expone que el día 30 de noviembre de 2010, a las 22:30 horas, cuando circulaba con un vehículo de su propiedad a la altura del punto kilométrico 50,000 de la “A-66 de Serín (A-8) a Sevilla (SE-30) (...), vio interceptada su

trayectoria por un jabalí que irrumpió corriendo en la calzada, de izquierda a derecha, atravesándola de forma repentina, atropellando a dicho animal”.

Tras invocar “los artículos 7 y 14 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y 83 del Reglamento de Caza, aprobado por (...) Decreto 24/91, de 7 de febrero”, y la “disposición adicional novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio”, afirma que “en el presente caso concurren todos los requisitos (...). La Consejería de Medio Ambiente tiene competencia en materia de explotación porque los daños han sido causados por un animal de especie cinegética, integrante del patrimonio público de dicha Administración que, además, es la que gestiona la caza en los cotos regionales”.

Señala que como consecuencia del accidente el vehículo sufrió diversos daños, ascendiendo el importe de su reparación a 10.669,68 €, a los que deben añadirse otros 120,36 € en concepto de traslado del mismo en grúa hasta el taller.

En cuanto a los daños personales, refiere que sufrió lesiones de las que fue diagnosticado de “cervicalgia post-traumática”, invirtiendo en su curación, de la que no restan secuelas, un total de 136 días impeditivos, cuya indemnización, a razón de 53,66 euros diarios interesa. Asimismo, manifiesta haber incurrido en gastos médicos por un importe de 892 € “que tuvo que desembolsar” hasta completar su curación.

Con base en lo expuesto, cuantifica la indemnización que solicita en un total de dieciocho mil novecientos setenta y nueve euros con ochenta céntimos (18.979,80 €), más los “intereses desde la fecha de presentación de esta reclamación”.

En cuanto a los medios de prueba, propone documental, consistente en la documentación que adjunta y que se oficie a la Jefatura Provincial de Tráfico para que se acredite por la misma la titularidad del vehículo de su propiedad, así como a la Guardia Civil de Tráfico de Oviedo para que “expida y remita (...) copia certificada del informe estadístico” cuyos datos relaciona. Igualmente, interesa prueba testifical de dos personas a las que identifica, y que son los conductores de otros dos vehículos implicados en el accidente, solicitando que

se oficie a la Policía Nacional de Oviedo "a fin de que facilite el domicilio de ambos para poder ser citados".

Acompaña los siguientes documentos: a) Permiso de circulación del vehículo. b) Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo. c) Documento nacional de identidad y permiso de conducir del reclamante. d) Informe Estadístico de la Dirección General de Tráfico relativo al accidente sufrido. e) Factura de reparación del vehículo, por importe de 10.669,68 €, expedida a nombre del reclamante. f) Factura de traslado del vehículo en grúa, por importe de 120,36 €, en concepto de "diferencia no cubierta por asistencia" y girada a nombre del reclamante. g) Informe de Urgencias del Hospital ....., de 1 de diciembre de 2010, en el que figura el diagnóstico de "cervicalgia postraumática". h) Informe del tratamiento recibido por el perjudicado en un centro médico privado y factura correspondiente a los mismos por importe de 892 €, en concepto de "2 consultas" y "24 sesiones de fisioterapia". i) Póliza del contrato de seguro del vehículo siniestrado.

**2.** Mediante oficio de 26 de enero de 2012, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Con la misma fecha, le solicita un "certificado de la aseguradora del vehículo de que los daños objeto de esta reclamación no han sido ni serán indemnizados por la compañía" y la "factura original de la reparación expedida y sellada por el taller reparador".

Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el 24 de febrero de 2012 el interesado da cumplimiento a dicho requerimiento.

**3.** El día 26 de enero de 2012, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente solicita al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de Oviedo una "copia de las diligencias

(...) instruidas (...) para su incorporación al expediente de referencia”, y que se “determine si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la Fuerza Instructora”.

En respuesta a lo interesado, el 15 de febrero de 2012, el Comandante Jefe del Sector remite a la referida Consejería una copia del “cuestionario estadístico (...) instruido”, que se corresponde con el adjuntado por el reclamante a su escrito inicial.

**4.** Previa solicitud de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales, el día 24 de febrero de 2012 se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un informe sobre diversas cuestiones relativas al siniestro acaecido y la presente reclamación, firmado por el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias. En él, y con base en el informe del Celador de la Administración del tramo de la autovía A-66 que adjunta, se indica que, “a las 22:45 horas del día 30 de noviembre de 2010, se recibió una llamada de COTA para acudir al p. k. 50,000 de la autovía A-66, para asistir un accidente por el atropello de un jabalí y a las 23:00 horas se procedió a la atención del accidente (retirada del animal y limpieza de la calzada) (...). En el citado punto kilométrico no existe señal P-24 de ‘Paso de animales en libertad’. La señalización existente en dicho tramo es la correspondiente a la Norma 8.1-IC, que el punto donde se produjo el incidente es un tramo recto, con un ancho de calzada de 7,22 metros, con un arcén derecho de 2,50 m y un arcén izquierdo de 1,42 m. Existe cierre de limitación de accesos que se encuentra en buen estado en ambos sentidos. El servicio de vigilancia pasó por el p. k. 50,000 por última vez entre las 19:22 y las 20:05 del día 30 de noviembre de 2010. Los datos de IMD más cercanos al p. k. 50,000 se corresponden con la Estación de Aforo O-54-1 con una IMD = 31.413 veh./día. Con fecha 23 de diciembre de 2011 fue presentada ante el Ministerio de Fomento, Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias, reclamación de responsabilidad patrimonial solicitando la misma cuantía por los daños ocasionados en el vehículo”.

5. El día 1 de marzo de 2012 emite informe el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos. En él señala que “a 30-11-2010 la autovía A-66 (Serín-Sevilla) en el punto kilométrico 50,000 transcurre por el terreno cinegético especial Coto Regional de Caza 104 ‘Mieres’, cuya gestión (...) corresponde a la Sociedad de Cazadores ..... (...). El día 30-11-2010 no existían cacerías programadas en el coto, por lo que resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar./ El jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias./ Desconocemos la procedencia de los animales salvajes, aunque, dados la especie y los hábitos, se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes. No somos conocedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido./ Desde el punto de vista legal, tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican contruidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas, en el Principado de Asturias resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente”.

Por último, consigna hasta un total de 4 accidentes de los que tiene constancia el referido Servicio y que se habrían producido, durante el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 2006 y el 8 de agosto de 2011, en las proximidades del punto kilométrico en el que tuvo lugar el que origina la presente reclamación.

**6.** Sin que conste en el expediente que se haya realizado ninguna otra actuación con posterioridad a las relatadas, el día 31 de octubre de 2013 el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos dispone la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, lo que se comunica al interesado, a la correduría de seguros, a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias y a la Sociedad de Cazadores .....

Durante este trámite, y dentro del plazo conferido al efecto, ninguna de las partes interesadas formuló alegaciones.

**7.** El día 14 de marzo de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, "al no concurrir los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración". Alcanza dicha conclusión tras examinar pormenorizadamente la aplicación al presente supuesto de lo establecido en la redacción vigente al momento de los hechos de la "disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por ser norma especial que regula de manera concreta y detallada el hecho específico de atropello con un vehículo de especies cinegéticas, en este caso un jabalí (*Sus scrofa*), el cual se considera como especie objeto de caza en el Principado de Asturias conforme al anexo I del Reglamento de Caza de Asturias, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero".

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de marzo de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Agroganadería y Recursos

Autóctonos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de noviembre de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae

origen el día 30 de noviembre de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, hemos de llamar la atención sobre el hecho de que, a tenor de la documentación obrante en el expediente, el procedimiento se habría visto paralizado sin justificación aparente alguna entre marzo de 2012 y octubre de 2013.

En segundo lugar, se observa la omisión de actos expresos de tramitación e instrucción, tales como la resolución de apertura del preceptivo periodo de prueba, la determinación de su plazo y la admisión o, en su caso, denegación expresa y motivada de las pruebas propuestas, en los términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Solicitada por el reclamante la práctica de varias pruebas, nada ha sido resuelto por la Administración actuante. No obstante, dado que en ningún momento la Administración cuestiona el relato de hechos que realiza el interesado, y que este ha aportado junto con su escrito inicial documentación acreditativa y suficiente para dar cobertura al mismo y a su condición de propietario del vehículo siniestrado, este Consejo Consultivo no aprecia razones para suponer que en el caso de que se hubieran practicado las pruebas solicitadas se hubiese modificado el resultado final. Por esta razón, y en aplicación del principio de



economía procesal, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse el defecto procedimental, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución. Sin perjuicio de lo expuesto, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en ella se motive cumplidamente la falta de práctica de la prueba, de conformidad con la norma anteriormente citada, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa del interesado. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se interesa en el presente procedimiento una indemnización por las lesiones y los daños materiales sufridos por el propietario y conductor de un vehículo como consecuencia del accidente de tráfico originado por el atropello de una especie cinegética, en concreto un jabalí, cuando el día 30 de noviembre de 2010, a las 22:30 horas, circulaba a la altura del punto kilométrico 50,000 de la “A-66 de Serín (A-8) a Sevilla (SE-30)”;

vía de titularidad estatal.

Por lo que ahora interesa, la documentación obrante en el expediente ha permitido constatar que el lugar donde se produjo el accidente se encuentra dentro de un terreno cinegético especial, en concreto el "Coto Regional de Caza 104 `Mieres´", gestionado por una sociedad de cazadores.

Las lesiones padecidas por el conductor y propietario del vehículo y los daños materiales de este resultan acreditados, respectivamente, con los informes médicos incorporados al expediente y las facturas de reparación de los desperfectos, por lo que, dejando ahora al margen la cuantificación o valoración económica que, en su caso, deba efectuarse, resulta claro que el interesado ha sufrido un daño efectivo y evaluable económicamente.

En cuanto a las circunstancias del accidente, que la Administración reclamada no ha cuestionado en ningún momento, pueden darse por acreditadas con el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico obrante en el expediente, conforme al cual el vehículo del ahora reclamante atropelló a un jabalí que irrumpió en la calzada procedente de la mediana, momento en el cual "el animal sale despedido hacia el carril derecho, pasándole por encima del vehículo 2 y posteriormente el vehículo 3".

Ahora bien, como hemos dejado expuesto, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no solo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, sino que este ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

A los expresados efectos de imputar a la Administración del Principado de Asturias los perjuicios derivados del accidente sufrido, el reclamante considera, tras citar los "artículos 7 y 14 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y 83 del Reglamento de Caza, aprobado por (...) Decreto 24/91, de 7 de febrero", y "la disposición adicional novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio", que en el caso de la Administración del Principado de Asturias esta conexión con el servicio público derivaría de las competencias de la misma en materia de "explotación". Más detalladamente, indica que "los daños han sido causados por un animal de especie cinegética, integrante del patrimonio público de dicha

Administración que, además, es la que gestiona la caza en los cotos regionales./ La Administración no solo es titular de los animales de las especies cinegéticas sino que obtiene un beneficio con la gestión de la caza y quien establece las condiciones de las concesiones de gestión de los cotos de caza regionales. Es por tanto esta Administración a la que corresponde el tomar las medidas necesarias para que los animales de las especies cinegéticas no produzcan daños a terceros”.

La pretensión indemnizatoria surge con ocasión del atropello de un jabalí - especie, es cierto, calificada de cinegética, por estar incluida en el anexo I del Reglamento de Caza, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/1989- al circular por una carretera nacional, la A-66, de titularidad estatal, que transcurre por un terreno cinegético sometido a un régimen especial, en concreto el “Coto Regional de Caza 104 `Mieres´”, gestionado por una sociedad de cazadores. Ahora bien, que el accidente de tráfico haya tenido lugar por la presencia en la calzada de una especie cinegética no altera la calificación del supuesto como un “hecho de la circulación”, al que no resulta aplicable la normativa de caza. Es más, incluso si fuese de aplicación, la propia legislación autonómica en materia de caza que invoca el reclamante excluiría la indemnización, pues el artículo 38.1, epígrafe a), de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, limita los daños indemnizables por la Administración autonómica a los ocasionados por las especies procedentes, entre otros, de “terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y de los cotos regionales de caza que no sean objeto de concesión”; circunstancia esta última que no concurre en el presente caso, ya que el coto regional de caza se hallaba gestionado, en el momento en que ocurrieron los hechos, por una sociedad de cazadores.

Dado que se reclama la indemnización de un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, resulta aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia

de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución. Esta disposición, que tiene por objeto regular la “responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, establece que en este tipo de accidentes “será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición, en la redacción vigente a la fecha de los hechos, distinguía claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero era el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. En el presente caso, en el informe de la Guardia Civil no se consigna incumplimiento por parte del conductor de ninguna norma de circulación.

El segundo de los supuestos de atribución de responsabilidad se refería a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Ninguna de dichas circunstancias ha sido aducida por el interesado. Además, según el informe del Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, no existían cacerías de jabalí programadas en el coto, por lo que no puede considerarse que dicho accidente haya sido consecuencia directa de la acción de cazar.

Tampoco cabe apreciar responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias por una eventual falta de protección o de señalización en la autovía A-66, puesto que se trata de una vía de titularidad estatal, frente a la

cual el reclamante -según se desprende de la documentación obrante en el expediente- por estos mismos hechos habría formulado una reclamación similar a la presente.

En consecuencia, entendemos que no concurre en este supuesto el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.